Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JHON SEBASTIAN REY GAMBOA
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

De la solicitud allegada vía correo institucional por parte de la abogada de JHON SEBASTIAN REY GAMBOA, se procede a resolver de la siguiente manera:

1.- En atención al derecho de petición solicitado por la abogada del demandante CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- Lo que se observa el despacho de la petición del memorialista es que, la Empresa OMDS INGENIERIA gerencia@odmsingenieria.com , no ha dado cumplimiento al oficio No. 0096 del 18 de febrero hogaño, por lo que el despacho atiende la solicitud y ordena requerirlos por el término de tres (3) días, para que se sirvan informar que tramite han dado al citado oficio, so pena de las sanciones, por su incumplimiento.

3.- Encontrándose ajustada la liquidación de las costas que antecede efectuada por el secretario del Juzgado, se IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- Se les recuerda a las partes que las solicitudes que presenten deben ser enviadas igualmente a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 para dicho fin y dentro del horario que se tiene de 8 AM a 12 PM y de 1 a 5 PM en días hábiles, en caso de llegar luego de la última hora indicada, se tienen por recibidos al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ